

INE/CG2309/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ERICK BELLER TORRES, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Arturo Camacho Hernández, promoviendo por su propio derecho, en contra de Erick Beller Torres, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del partido Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar egresos, o en su caso, la omisión de incluir el identificador único en anuncios espectaculares, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de la citada entidad federativa. (Fojas 1-14 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados y ofrecidos por el quejoso en su escrito de denuncia:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

*Arturo Camacho Hernández, ciudadano mexicano, por mi propio derecho, adjuntando copia simple de mi credencial de elector, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...) con fundamento en lo establecido en los artículos 5 numeral 2, artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y artículo 207 inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **presento escrito de denuncia en contra de Erick Beller Torres**, precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, por presuntas violaciones a:*

*a) Propaganda electoral en espectaculares que **no incluye el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al proveedor**, a través del Registro Nacional de Proveedores, conforme al artículo 207 inciso d) del Reglamento de Fiscalización del INE.*

*Las violaciones enlistadas se configuran de acuerdo a los siguientes **HECHOS**:*

*1. El día 7 de febrero de 2024, en el periodo conocido como precampaña, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al recorrer diversas vialidades del municipio de Naucalpan, identifiqué diversas (sic) anuncios espectaculares de aproximadamente 80 metros cuadrados, que incluyen frases como: **BELLER, TODO LO NUEVO POR HACER 'PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ', 'MENSAJE DIRIGIO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO'**, así como las redes sociales del denunciado.*

Dichos espectaculares no contienen el emblema de Movimiento Ciudadano, la norma indica que debe identificarse el partido político de manera precisa. Al realizar una consulta en la página oficial de ese partido se refiere a su emblema en la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Sin embargo, la propaganda sólo incluye una parte de ese emblema.



Por otra parte, tampoco incluyen el símbolo universal de reciclaje.

Sin embargo, la principal violación a la norma y por la que acudo a esta autoridad fiscalizadora electoral es que los espectaculares observados no contienen el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al proveedor, propio para este tipo de propaganda conocida como espectaculares.

Las ubicaciones de dicha propaganda de precampaña son las siguientes:

Blvd. Luis Donaldo Colosio 851, San Rafael Chamapa Primera Secc, 53660 Naucalpan de Juárez, Méx., dirección Naucalpan Centro, edificio 'DOMUS SQUASH SPORT CLUB'

Coordenadas UTM: 19.45689603727274, -99.261427570826

<https://maps.app.goo.gl/cypUS4wP7iEnv22V7>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Boulevard. Manuel Ávila Camacho 3143, esquina con Paseo de la Florida, Col. La Florida, Naucalpan de Juárez, Estado de México, dirección sur a norte.

Coordenadas UTM: 19.49731685742081, -99.23642846542796

<https://maps.app.goo.gl/sAdWkbaYJrQFLwwB8>



Vía Gustavo Baz 343, Colonia Ex Hacienda del Cristo, Naucalpan, Estado de México, dirección norte a sur.

Coordenadas UTM: 19.499314260709642, -99.22554825990794

<https://maps.app.goo.gl/Xr5cuLY51Vz7vjAL6>



(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental pública. Consistente en copia del acta circunstanciada con número de folio VOEM058/004/2024, formulada por personal del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Prueba técnica. Consistente en 3 ligas electrónicas y 5 imágenes.

3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que obre en el expediente con motivo del escrito de queja

III. Acuerdo de admisión. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito referido; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de

Fiscalización sobre el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar a los sujetos denunciados corriéndoles traslado con las constancias que obran en el expediente; así como publicar el acuerdo respectivo y la cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 15 a 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 17 del expediente)

b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento y mediante razones de fijación y retiro, correspondiente. (Foja 18 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6884/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 19 a 22 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6885/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 23 a 26 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6886/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 27 a 29 del expediente)

b) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-200/2024, signado por el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 30 a 49 del expediente)

“(…)

Ahora bien, se emplaza a Movimiento Ciudadano por la queja presentada por el C. Arturo Camacho Hernández, promoviendo por su propio derecho, en contra del C. Erick Beller Torres, en su carácter de precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez; denunciando la presunta omisión del identificado único en anuncios espectaculares proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores; hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo que una vez que se recibió en esta representación el emplazamiento de cuenta, se remitió la misma a la Comisión Operativa en el Estado de México, con la finalidad de que se proporcionaran los datos relativos a los espectaculares (tres) denunciados por el quejoso.

En respuesta del requerimiento formulado por esa autoridad la C. Estela Orozco en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, remitió a esta representación el oficio COE/TESORERIA/014/2024, en el que señala:

‘... Cabe señalar que nuestra representada en el Estado de México no cuenta con el soporte del registro contable en el SIF, ya que hasta el momento que se nos hizo el requerimiento de información tuvimos conocimiento de esas observaciones, es decir, que no se cuenta con ninguna comprobación del gasto...’

Ahora bien, es imperativo señalar a esa autoridad que por lo que hace a los gastos que erogan los precandidatos ellos son responsables de presentar la documental ante Comité Ejecutivo Estatal para que ellos a su vez puedan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

realizar la carga correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización, de la misma manera, tal y como se establece en el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo ellos nombran a un responsable financiero el cual es el encargado de recabar la documental que corresponda por cada uno de los gastos erogados, por lo tanto, son los responsables que cada uno de ellos se encuentre apegado en la normatividad establecida para ello.

Por lo que resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, por lo que hace a los espectaculares denunciados, Movimiento Ciudadano no tenía conocimiento de los mismos, sino que dicho conocimiento se tuvo hasta el momento en el cual la Autoridad lo hace del conocimiento de este Instituto (sic) Político, en consecuencia de lo anterior, y debido al desconocimiento existente hasta este momento, en este acto y por medio del presente escrito, nos deslindamos efectiva y eficazmente de los mismos.

El deslinde de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades con el objetivo de afectar deliberadamente a Movimiento Ciudadano.

Es el caso que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto al deslinde establece lo siguiente:

Art. 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

6. *Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*

7. *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Por su parte el artículo 199 de dicho ordenamiento reglamentario señala respecto a campaña y actos de campaña lo siguiente:

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. *Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Por otro lado, es preciso señalar que el presente deslinde reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, y por lo sustentado en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-006/2011 y que al respecto me permito señalar las siguientes consideraciones:

El deslinde que por este medio se promueve es:

A) EFICAZ. - *Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia del Candidato y de Movimiento Ciudadano por lo que estamos frente a un hecho que se realizó prácticamente de manera subrepticia,*

me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la ilicitud de la conducta denunciada;

B) IDÓNEO. - *Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existe ni el consentimiento ni la concertación para que se realicen este tipo de actos de campaña en espacios cuyo permiso no sea otorgado al partido.*

C) JURÍDICO. - *Porque al promover el presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.*

D) OPORTUNO. - *Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, expresando la fecha del mismo y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone.*

E) RAZONABLE. - *Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.*

Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE
TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA
DESLINDARSE.- (...)**

*Ahora bien, como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

*Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.***

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Lo anterior, además de encontrases (sic) amparado en los criterios antes mencionados, también se encuentra contemplado y protegido por el principio de legalidad propio de artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del debido proceso; los cuales indican que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente las sanciones que pretenden interponerse a los ciudadanos con motivo de sus facultades expresamente mencionadas en la normatividad aplicable.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable toda vez que tenga elementos para acreditar fehacientemente algún tipo de responsabilidad de los hechos imputados, debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica, toda vez que resulta evidente que se trata de un asunto sobre el cual Movimiento Ciudadano y su candidato no cuentan con injerencia alguna y sobre los cuales no tenían conocimiento, toda vez que ambos se encuentran impedidos para la contratación de monitoreo en territorio para lo relacionado con fiscalización.

(...).”

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documental privada.** Consistentes en copia del oficio COE/TESORERÍA/014/2024.
- 2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el expediente y que benefician a su representado.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6887/2024 se notificó mediante correo electrónico¹ al ciudadano Arturo Camacho Hernández, la admisión de su escrito de queja e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 50 a 52 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar a Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 59 a 65 del expediente)

b) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JDE29-MEX/VS/513/2024, se notificó por estrados a Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 67 a 93 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/169/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si durante la revisión de informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se realizó alguna observación al partido Movimiento Ciudadano respecto de los anuncios espectaculares; e informara si en la contabilidad del partido Movimiento Ciudadano o de su otrora precandidato Erick

¹ Proporcionado por el quejoso en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

Beller Torres, a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; se localizó el registro del gasto por concepto de espectaculares. (Fojas 94 a 99 del expediente)

b) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1120/2024 la Dirección de Auditoría informó que respecto a 1 anuncio espectacular se contempló en el Oficio de Errores y Omisiones a notificar al partido en comento; y respecto de los 2 espectaculares restantes, no se encontró registro alguno por concepto de la propaganda en comento. (Fojas 100 a 102 del expediente)

c) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/227/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el costo derivado de la matriz de precios utilizada para la etapa de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, por gastos de propaganda colocada en la vía pública consistente en espectaculares. (Fojas 181 a 188 del expediente)

d) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1229/2024, la Dirección de Auditoría remitió el costo solicitado obtenido de la matriz de precios utilizada para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024. (Fojas 189 a 192 del expediente)

e) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/307/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos de propaganda electoral colocada en la vía pública (2 espectaculares), fueron observados en el Dictamen Consolidado INE/CG356/2024; asimismo, informara si en la propaganda observada, analizada y sancionada en la conclusión 6_C3_MC_ME correspondiente al Dictamen Consolidado INE/CG356/2024, se consideraron los dos espectaculares con las ubicaciones en Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 3143, esquina con Paseo de la Florida, Col. La Florida, Naucalpan de Juárez, Estado de México, dirección sur a norte; y Vía Gustavo Baz No. 343, Col. Ex Hacienda del Cristo, Naucalpan, Estado de México, dirección norte a sur. (Fojas 219 a 226 del expediente)

f) El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1338/2024, la Dirección de Auditoría remitió respuesta informando que los dos espectaculares no fueron observados en el Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG356/2024; y que dentro de la propaganda analizada

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

y sancionada en la conclusión 6_C3_MC_ME correspondiente al Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG356/2024, si bien se encontró diversa propaganda colocada en la vía pública, atribuida a Erick Beller Torres, no incluye los dos espectaculares señalados en la solicitud. (Fojas 227 a 229 del expediente)

g) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/340/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera nuevamente el costo derivado de la matriz de precios utilizada para la etapa de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, por gastos de propaganda colocada en la vía pública (espectaculares). (Fojas 230 a 237 del expediente)

h) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1372/2024 la Dirección de Auditoría, remitió lo solicitado. (Fojas 238 a 240 del expediente)

i) El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2060/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información con relación a los hechos investigados. (Fojas 272 a 278 del expediente)

j) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2738/2024 la Dirección de Auditoría, remitió lo solicitado. (Fojas 279 a 283 del expediente)

XI. Requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN7520/2024, se requirió al partido Movimiento Ciudadano informara la póliza contable que respaldara el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los espectaculares denunciados. (Fojas 108 a 115 del expediente)

b) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-205/2024 el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior, informando que se requirió lo solicitado a la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, dando respuesta a través del oficio COE/TESORERIA/014/2024. (Fojas 116 a 123 del expediente)

XII. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México.

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7750/2024, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro con Folio VOE M058/004/2024 referida por el quejoso en su escrito de denuncia. (Fojas 124 a 129 del expediente)

b) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEM/SE/1931/2024 el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió copia certificada del Acta Circunstanciada solicitada. (Fojas 130 a 139 del expediente)

XIII. Solicitud de información a Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8853/2024, se solicitó a través del SIF a Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, informara la póliza contable que respalde el registro en el SIF de los espectaculares denunciados en beneficio de su precandidatura. (Fojas 160 a 167 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

XIV. Solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México.

a) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México, la solicitud de información respectiva. (Fojas 146 a 151 del expediente)

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-27JDE-MÉX/VS/185/2024, se solicitó al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México informara si dentro de sus archivos esa autoridad lleva un registro y control de los anuncios espectaculares y/o estructuras

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

colocados en esa municipalidad; y si contaba con algún registro respecto de la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios denominativos y publicitarios; indicara el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral que solicitó la expedición del permiso para la colocación de la estructura de los anuncios publicitarios y/o espectaculares denunciados. (Fojas 152 a 157 del expediente)

c) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 230000025/0181/2024, la Coordinadora Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México, emitió respuesta a la solicitud de información señala en el inciso anterior, informando que dicha autoridad no cuenta con atribuciones para conocer sobre permisos, registros y controles de colocación de anuncios espectaculares y/o de estructuras, tal como se advierte del contenido de los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. (Fojas 158 a 159 del expediente)

XV. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de la investigación y con la finalidad de que tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado; y a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, para poner en estado de resolución el presente procedimiento en que se actúa, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo que otorga el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar el proyecto de resolución respectivo a la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 249 a 250 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20449/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución respectivo. (Fojas 251 a 255 del expediente).

c) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20451/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución respectivo. (Fojas 256 a 260 del expediente).

XVI. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-489/2024, Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L´Orme. (Foja 261 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-503/2024, Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras. (Foja 262 del expediente)

XVII. Razones y Constancias.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de obtener el domicilio registrado de Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México. (Fojas 53 a 58 del expediente)

b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a la consulta del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si los espectaculares denunciados dentro del escrito de queja de mérito se encontraban registrados dentro del citado sistema. Derivado de la verificación, no se encontraron registros o coincidencia alguna de la propaganda electoral denunciada. (Fojas 103 a 107 del expediente)

c) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la consulta realizada a la página electrónica del Gobierno del Estado de México para posteriormente ingresar a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México, con el propósito de obtener el nombre del Titular y domicilio de dicha autoridad. (Fojas 140 a 145 del expediente)

d) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la consulta en el SIF, con el propósito de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

verificar los registros contables realizados en la contabilidad de Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; obteniendo como resultado que no se localizó registro contable alguno que ampare el reporte de los espectaculares denunciados. (Fojas 168 a 180 del expediente)

e) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la consulta a la página electrónica de la Junta de Caminos del Estado de México. (Fojas 241 a 248 del expediente)

f) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al expediente de mérito por personas autorizadas por Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo partido político es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 263 a 271 del expediente)

g) El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, a efecto de revisar el monto total de los gastos realizados por Erick Beller Torres, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México del partido Movimiento Ciudadano, así como el tope de gastos. (Fojas 315 a 321 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos.

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento citado al rubro y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Fojas 193 a 194 del expediente)

b) El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir nuevamente la etapa de alegatos en el procedimiento citado al rubro y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Fojas 284 a 285 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos al partido Movimiento Ciudadano.

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9518/2024, se notificó al partido Movimiento Ciudadano a través del SIF, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 195 a 202 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-241/2024 el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto presentó sus alegatos. (Fojas 203 a 206 del expediente)

c) El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43891/2024, se notificó al partido Movimiento Ciudadano a través del SIF, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 286 a 293 del expediente)

d) El cinco y seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante escritos números MC-INE-981/2024 y MC-INE-976/2024, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto presentó sus alegatos. (Fojas 294 a 301 del expediente)

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9519/2024, se notificó a través del SIF a Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 207 a 214 del expediente)

b) No se recibió escrito alguno por medio del cual el citado ciudadano presentara sus alegatos.

c) El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43892/2024, se notificó a través del SIF a Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 302 a 309 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito alguno por medio del cual el citado ciudadano presentara sus alegatos.

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos al quejoso.

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9520/2024, se notificó a Arturo Camacho Hernández en el correo electrónico señalado en su escrito de queja, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 215 a 218 del expediente)

b) No se recibió escrito alguno por medio del cual el citado ciudadano presentara sus alegatos.

c) El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43893/2024, se notificó a Arturo Camacho Hernández en el correo electrónico señalado en su escrito de queja, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 310 a 314 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito alguno por medio del cual el citado ciudadano presentara sus alegatos.

XXII. Cierre de instrucción. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 322 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Presidenta de la Comisión, Carla Astrid Humphrey Jordán.

Asimismo, se presentó la siguiente votación particular.

- **Respecto al uso de la matriz de precios.**

Este criterio fue puesto a consideración y fue sometido a votación respecto al uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización y se aprobó por mayoría de votos, con el voto a favor de los Consejeros Electorales presentes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y del Mtro. Jorge Montaña Ventura así como de la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el voto en contra de la Consejera Presidenta Carla Astrid Humphrey Jordán.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Deslinde hecho valer por el partido Movimiento Ciudadano.

⁴ **Artículo 30. Improcedencia** 1. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados referidos:

3.1. Causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado esta autoridad procederá a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, como parte de las diligencias realizadas durante la sustanciación del expediente que por esta vía se resuelve, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante la revisión de informes que presentaron los sujetos obligados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, se realizó alguna observación al partido Movimiento Ciudadano respecto de los anuncios espectaculares denunciados.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que respecto al espectacular que se señala a continuación, se contempló la observación consistente en “*Gastos de propaganda en la vía pública que no fue reportada en el informe*”⁵, a saber:

5 En el Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/7283/2024

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

ID	UBICACIÓN	IMAGEN
1	<p>Bld. Luis Donaldo Colosio No. 851, San Rafael Chamapa Primera Sección, C.P. 53660, Naucalpan de Juárez, Estado de México, edificio “DOMUS SQUASH SPORT CLUB”</p>	

Al respecto, de la revisión al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, identificado con número de Acuerdo INE/CG356/2024, específicamente en el apartado: “6 MC_ME”, ID 9, se localizó la conclusión **6_C3_MC_ME** que establece lo siguiente:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>De la revisión de la información presentada en el SIF y del análisis de la respuesta del sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de los tickets con numeración (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2_MC_ME del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria toda vez que se constató el registro de los testigos en las pólizas mencionadas en el anexo adjunto a su respuesta, por tal razón, respecto de estos testigos la observación quedó atendida.</p> <p>De los hallazgos identificados con (1A) en la columna “Referencia” del Anexo 2_MC_ME, se concluye que los hallazgos presentan el nombre de la precandidata, aunado a que se tiene identificado que los colores son característicos del partido movimiento ciudadano, por lo que se puede vincular con la C. Belem Viridiana</p>	<p>6_C3_MC_ME</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de carteleras, mantas (igual o mayor a 12 metros), mantas o lonas (menores a 3 metros), mantas o lonas (menores a 12 metros), pinta de bandas y vallas móviles valorados en \$546,113.96.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7283/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TESORERIA/016/2024 Fecha Respuesta: 6 de marzo de 2024																		
<p>Castellán Razo, persona que fue registrada en el SIFN como precandidata del partido político; por lo anterior, la observación no quedó atendida.</p> <p>Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados con referencia (1A) (2) y (2A) en el Anexo 2_MC_ME del presente Dictamen; por tal razón, aun cuando señaló que fueron reportados en las pólizas señaladas en su respuesta, del análisis a los diferentes apartados del SIF se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1A), (2) y (2A) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente, como se detalla en el Anexo 2_MC_ME del presente Dictamen, columnas "AK" a "AP", como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ◆ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ◆ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ◆ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ◆ De la matriz de precios que se presenta en el ANEXO MATRIZ del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de carteleras, mantas (igual o mayor a 12 metros), mantas (menores a 12 metros), mantas o lonas (menores a 3 metros), pinta de bandos y vallas móviles.</p> <p>Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Unidades</th> <th>Costo unitario</th> <th>Importe total</th> <th>Importe registrado</th> <th>Importe del gasto no reportado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carteleras</td> <td>1600</td> <td>\$1,000.00</td> <td>\$1,600,000.00</td> <td>0.00</td> <td>\$1,600,000.00</td> </tr> <tr> <td>Mantas (igual o mayor a 12 metros)</td> <td>1600</td> <td>\$11.00</td> <td>\$17,600.00</td> <td>0.00</td> <td>\$17,600.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado	Carteleras	1600	\$1,000.00	\$1,600,000.00	0.00	\$1,600,000.00	Mantas (igual o mayor a 12 metros)	1600	\$11.00	\$17,600.00	0.00	\$17,600.00	
Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado														
Carteleras	1600	\$1,000.00	\$1,600,000.00	0.00	\$1,600,000.00														
Mantas (igual o mayor a 12 metros)	1600	\$11.00	\$17,600.00	0.00	\$17,600.00														

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7283/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TESORERIA/016/2024 Fecha Respuesta: 6 de marzo de 2024																								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Unidades</th> <th>Costo unitario</th> <th>Importe total</th> <th>Importe registrado</th> <th>Importe del gasto no reportado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pinta de bandos</td> <td>1,048,850.2</td> <td>\$116.00</td> <td>\$121,666.62</td> <td>0.00</td> <td>\$121,666.62</td> </tr> <tr> <td>Vallas móviles</td> <td>1 gas</td> <td>\$23,200.00</td> <td>\$23,200.00</td> <td>0.00</td> <td>\$23,200.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>Total:</td> <td>\$144,866.62</td> <td>\$0.00</td> <td>\$144,866.62</td> </tr> </tbody> </table> <p>Referente a los 12 hallazgos señalados con numeración (1A) y (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 2_MC_ME del presente dictamen que suman un monto de \$150,070.12, corresponden a gastos directos a los precandidatos, por lo que en este punto no se realiza promateo.</p> <p>Es preciso mencionar que por lo que corresponde a los 89 hallazgos señalados con numeración (2A) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 2_MC_ME del presente dictamen que suman un monto de \$396,043.84, corresponden a hallazgos que representan un beneficio genérico, que si bien no hace referencia directa a un candidato en específico, al ser exhibidas dentro del proceso específico de precampaña, generan un beneficio a los precandidatos dentro de la demarcación territorial en la que se encuentran registrados, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el promateo de la propaganda de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 2A_MC_ME.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña de cada uno de los beneficiados.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 101 hallazgos valuados en \$546,113.96; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado	Pinta de bandos	1,048,850.2	\$116.00	\$121,666.62	0.00	\$121,666.62	Vallas móviles	1 gas	\$23,200.00	\$23,200.00	0.00	\$23,200.00			Total:	\$144,866.62	\$0.00	\$144,866.62	
Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado																				
Pinta de bandos	1,048,850.2	\$116.00	\$121,666.62	0.00	\$121,666.62																				
Vallas móviles	1 gas	\$23,200.00	\$23,200.00	0.00	\$23,200.00																				
		Total:	\$144,866.62	\$0.00	\$144,866.62																				

En este contexto, de la columna "Análisis" del referido Dictamen se hace referencia a 89 hallazgos señalados con numeración (2A) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 2_MC_ME, por lo que, de la revisión a dicho anexo, se localizó el Ticket 447176 en el cual se localizó el **anuncio espectacular denunciado antes señalado**, tal y como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	ERICK BELLER TORRES ()	6590
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTADO LOCAL MR	SOFIA ROBLES	0

Detalle del Hallazgo



En este sentido, en el Dictamen Consolidado y en la Resolución identificados con las claves INE/CG356/2024 e INE/CG357/2024 respectivamente, se realizó el estudio, pronunciamiento y se impuso la sanción correspondiente respecto de la conclusión 6_C3_MC_ME la cual incluye los espectaculares señalados con (2A) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2_MC_ME y en consecuencia, **el anuncio espectacular denunciado materia del presente apartado**, por lo que, en razón de lo anterior se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al quedarse el procedimiento en que se actúa sin materia por cuanto hace al espectacular analizado en el presente Considerando.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por parte de este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión de los informes de precampaña del partido Movimiento Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento que nos ocupa se ha quedado sin materia sobre los hechos materia del presente apartado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁶, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la*

6 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Al respecto, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el anuncio espectacular materia de análisis fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya fue materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral

que transcurre, fue objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado y Resolución identificados con las claves INE/CG356/2024 e INE/CG357/2024.

Por lo expuesto previamente y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente apartado al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Deslinde hecho valer por el partido Movimiento Ciudadano

En el presente apartado esta autoridad procede a analizar las manifestaciones vertidas por el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de respuesta al emplazamiento, en el cual señaló lo siguiente:

- I. Que el partido Movimiento Ciudadano desconocía la existencia de la propaganda denunciada, teniendo conocimiento de la misma hasta que la autoridad electoral realizó el emplazamiento respectivo.
- II. Que la colocación de la propaganda denunciada corresponde a hechos realizados por terceras personas de quien se desconoce la finalidad o intención, quizás de tipo dolosa con el objetivo de afectar al instituto político.
- III. Que el partido Movimiento Ciudadano y Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; no tenían injerencia ni conocimiento sobre la propaganda denunciada, toda vez que ambos se encontraban impedidos para la contratación de monitoreo en territorio, motivo por el cual proceden a deslindarse de los hechos denunciados.

Ahora bien, con respecto al deslinde manifestado por los sujetos incoados, se procede a su análisis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, que señala que el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de precampaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realizan actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

A continuación, se presenta el análisis respectivo de la procedencia o improcedencia del deslinde presentado, tal y como se advierte a continuación:

- a) Escrito de respuesta a emplazamiento número MC-INE-200/2024, recibido por la autoridad fiscalizadora el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, cuyo objeto es deslindarse de la contratación de la propaganda denunciada consistente en tres espectaculares en beneficio de Erick Beller Torres.

Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz	Racionalidad
Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Erick Beller Torres.	2 espectaculares de aproximadamente 8 metros de largo por 12 metros de ancho. Se puede observar en el lado derecho, una persona adulta de sexo masculino, de tez blanca, barba y cabello castaño, vestido de color negro, levantando el brazo a la altura del hombro, con el puño cerrado. Al centro las leyendas: "BELLER", "TODO LO NUEVO", en letras color blanco; debajo la leyenda "POR HACER", en letras color negro; debajo en letras color blanco, la leyenda: "Precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez", todo lo	El escrito número MC-INE-200/2024 recibido por esta autoridad el 04 de marzo de 2024, signado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, mismo que presenta el deslinde de los espectaculares denunciados, es jurídico debido a que es presentado por escrito y firma autógrafa de quien suscribe, lo que acredita de manera fehaciente la personería, por lo que se tiene por atendido el requisito de juridicidad.	El escrito de respuesta MC-INE-200/2024, fue presentado posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, esto es después del 28 de febrero de 2024 por lo que no se tiene por satisfecho el presente punto.	El gasto fue detectado en la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. En ese tenor el deslinde realiza un análisis del diseño y del arte exhibido en los espectacular es.	No se cumple el elemento, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano, no acredita acciones efectuadas para el cese de la propagand a denunciada .	No se cumple con el requisito en virtud de que el partido político y su entonces precandidato, pues no presentaron documentación alguna que acredite que realizaron alguna acción tendiente al retiro de los espectaculares. Lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 17/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz	Racionalidad
	<p>anterior en un fondo color naranja. En la parte superior de lado izquierdo se observa un fondo negro con la leyenda: ¡Sígueme!, en color blanco, debajo un gráfico, y al frente, la leyenda: "@erick.beller"; debajo, un gráfico y la leyenda: "@erick_beller"; debajo del fondo color negro se observa un recuadro con varios rostros de personas, y al frente las letras "CER". En la parte de abajo, se observa la leyenda: "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano" en letras color blanco sobre un fondo color negro.</p>					

4. Estudio de fondo.

Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y una vez analizados los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Erick Beller Torres omitieron reportar egresos, o en su caso, omitieron incluir el identificador único en anuncios espectaculares, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, es decir, si los sujetos incoados inobservaron las obligaciones previstas en el marco normativo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Conducta	Normatividad	Proceso Electoral
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización	
Omisión de incluir el número de identificador en anuncios espectaculares (ID-INE)	Artículos 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 Estado de México

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados y, posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el sujeto obligado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

Exposición y valoración de los elementos de convicción y su relación con los hechos investigados.

De conformidad con el artículo 42, fracción III, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y a fin de exponer los hechos controvertidos materia del procedimiento, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y por último las conclusiones a los que esta autoridad haya llegado.

Pruebas ofrecidas por la parte quejosa

- Técnicas

Consistentes en dos imágenes de los espectaculares colocados en la vía pública, así como su ubicación. Lo anterior, se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO Y MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	UBICACIÓN
1	 <p>A billboard for the 'BELLER' campaign. The billboard features a man in a dark suit sitting on a red surface. The text on the billboard includes 'BELLER' in large white letters, 'TODO LO NUEVO POR HACER' below it, and 'Presentación a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez' at the bottom. On the right side, there are social media icons for TikTok and Instagram with the handle '@beller_cof'. The billboard is mounted on a metal structure above a building with a balcony.</p>	<p>Bvd. Manuel Ávila Camacho No. 3143, esquina con Paseo de la Florida, Col. La Florida, Naucalpan de Juárez, Estado de México, dirección sur a norte.</p>
2	 <p>A billboard for the 'BELLER' campaign, similar to the one in row 1. It shows the same man in a dark suit on a red background. The text 'BELLER' and 'TODO LO NUEVO POR HACER' is visible. The billboard is mounted on a tall metal structure against a clear blue sky.</p>	<p>Vía Gustavo Baz No. 343, Col. Ex Hacienda del Cristo, Naucalpan, Estado de México, dirección norte a sur.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Dicha propaganda a decir del quejoso incluye la frase: “*BELLER, TODO LO NUEVO POR HACER*”, “*PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ*”, “*MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO*”; asimismo, señala que los espectaculares no contienen el emblema completo del partido Movimiento Ciudadano, denunciando la omisión de incluir el número de identificador único en dicha propaganda.

- Documental Pública

Consistente en el Acta Circunstanciada formulada por personal del Instituto Electoral del Estado de México, con Folio VOE M058/004/2024, en la cual se hace constar lo siguiente:

“(…)

PUNTO UNO (visible la página 4 del escrito de denuncia): A las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa me constituí en Boulevard Manuel Ávila Camacho 3143, esquina con Paseo de la Florida, Colonia La Florida, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en dirección sur a norte(domicilio visible en la foja 4 del escrito de solicitud); una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que puede constatar lo siguiente: -----

Se observa en el sentido sur a norte, un inmueble construido en tres niveles, con ventanales de cristal, en el tercer piso se aprecia un barandal color blanco, sobre dicho inmueble se advierte colocado un anuncio con estructura y particularidades propias de los conocidos como espectaculares, con medidas aproximadas de ocho metros de largo por doce metros de ancho, que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos: -----

En el lado derecho, una persona adulta de sexo masculino, de tez blanca, barba y cabello castaño, vestido de color negro, levantando el brazo a la altura del hombro, con el puño cerrado. Al centro las leyendas: “BELLER, TODO LO NUEVO”, en letras color blanco; debajo la leyenda “POR HACER”, en letras color negro; debajo en letras color blanco, la leyenda: “Precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez”, todo lo anterior en un fondo color naranja. En la parte superior de lado izquierdo se observa un fondo negro con la leyenda: ¡Sígueme!, en color blanco, debajo un gráfico, y al frente, la leyenda: “@erick_beller”; debajo del fondo color negro se observa un recuadro con varios rostros de personas, y al frente las letras “CER”. En la parte de abajo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

se observa la leyenda: “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano” en letras color blanco sobre un fondo color negro. -----

(...)

PUNTO DOS (visible en la página 5 del escrito de denuncia): A las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa me constituí en Vía Gustavo Baz 343, Colonia Ex Hacienda del Cristo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en dirección norte a sur (domicilio visible en la foja 5 del escrito de solicitud); una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como el punto de referencia y características del mismo, Lugar en el que pude constatar lo siguiente:-----

Se observa en el sentido norte a sur, un inmueble construido en un nivel, pintado de color claro, sobre dicho inmueble se advierte colocado un anuncio con estructura y particularidades propias de los conocidos como espectaculares, con medidas aproximadas de ocho metros de largo por doce metros de ancho, que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos: -----

En el lado derecho , una persona adulta de sexo masculino, de tez blanca, barba y cabello castaño, vestido de color negro, levantando el brazo a la altura del hombro, con el puño cerrado. Al centro las leyendas: “BELLER, TODO LO NUEVO”, en letras color blanco; debajo la leyenda “POR HACER”, en letras color negro; debajo en letras color blanco, la leyenda: “Precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez”, todo lo anterior en un fondo color naranja. En la parte superior de lado izquierdo se observa un fondo negro con la leyenda: ¡Sigueme!, en color blanco, debajo un gráfico, y al frente, la leyenda: “@erick_beller”; debajo del fondo color negro se observa un recuadro con varias personas, y al frente las letras “CER”. En la parte de abajo del espectacular, se observa la leyenda: “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano” en letras color blanco sobre un fondo color negro. -----

(...)

Pruebas ofrecidas por los sujetos incoados.

Es pertinente señalar que el partido Movimiento Ciudadano, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral, ofreció como medio de prueba la documental privada consistente en copia simple del oficio COE/TESORERIA/014/2024, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Estela Orozco Rojas, en su carácter de Tesorera del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

Comité Ejecutivo Estatal del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México; mismo que señala en su parte conducente lo siguiente:

“(…)

Cabe señalar que nuestra representada en el Estado de México no cuenta con el soporte del registro contable en el SIF, ya que hasta el momento que se nos hizo el requerimiento de información tuvimos conocimiento de estas observaciones, es decir, que no se cuenta con ninguna comprobación de ese gasto.

Es importante mencionar que durante el periodo del proceso electoral local de precampañas en el Estado de México nuestra representada presento los informes de Ingresos y Egresos de los diversos precandidatos de conformidad con lo que establece la normativa, ahora bien es de su conocimiento que los sujetos obligados sólo pueden llevar operaciones con Proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores y en específico para la contratación de anuncios espectaculares el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

(…)

*Con referencia a lo anteriormente expuesto nuestra representada ha llevado operaciones con proveedores que cumplen con la normativa durante el proceso electoral local de precampaña en el Estado de México y se han registrado en el SIF debidamente, por lo que se refiere a contratación de anuncios espectaculares, sin embargo, al requerimiento de información del Precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Erick Beller Torres, nuestra representada se **deslinda**⁷ total y cabalmente de la operación en específico de estas observaciones y manifiesta que:*

*El **deslinde** de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades.*

Dicho lo anterior, durante el periodo de las precampañas en el Estado de México, nuestra representada si llevo Contrataciones de Anuncios Espectaculares con Proveedores inscritos en el RNP y el soporte documental se encuentra registrado en el SIF, por lo que la autoridad debe tomar en cuenta que existiendo un antecedente durante el mismo proceso, en el cual se hace la observación hacia el precandidato Erick Beller Torres, nuestra representada por lo que refiere a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización se cumple

⁷ El cual fue objeto de estudio y análisis por parte de esta autoridad en el Considerando 3.2 de la presente Resolución.

con la normativa, sin embargo, por operaciones fuera de lo que establece el reglamento se deslinda y no reconoce el gasto que se haya efectuado de lo que refiere a dicho precandidato.

(...).”

Por otro lado, no se omite precisar que la **etapa de alegatos** constituye el momento procesal oportuno para exponer metódica y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia de la denuncia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, la negación de los hechos afirmados por el denunciado, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales; en el presente caso, siendo aperturada y notificada a la parte quejosa el **tres de septiembre de la presente anualidad y feneciendo a las 72 horas, el seis de septiembre de la presente anualidad.**

Es así que, en fecha **cinco y seis de septiembre de dos mil veinticuatro** se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la documental privada consistente en dos escritos con contenido idéntico cuya única diferencia radica en el número de oficio, ambos presentados por la parte denunciada, Movimiento Ciudadano, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio presentado con el número MC-INE-200/2024 por medio del cual presentó deslinde en el cual señala que los hechos investigados fueron realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades con el objetivo de afectar deliberadamente a el partido incoado; al respecto se informa que en el Considerando 3.2 del presente proyecto se realizó el análisis a los elementos que debe tener un escrito de deslinde sin que se determinara que el documento presentado por Movimiento Ciudadano colmara las características que mandata la normativa, asimismo se indica que respecto al deslinde no aporta elementos novedosos que no hubieran sido ya puestos a disposición de esta autoridad.

Asimismo, a mayor abundamiento es relevante señalar que los sujetos incoados fueron omisos en su obligación de cumplir con el principio de *culpa in vigilando* la cual podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber garante debiendo en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

La *culpa in vigilando*, es una figura que se contempla en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, resulta relevante precisar que en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del partido político, en la cual puede ser sancionado el instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta al momento de la colocación de la propaganda denunciada que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Bajo esta línea argumentativa, en el sistema electoral existente, para el caso de la *culpa in vigilando*, es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Al efecto, sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de

sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituales un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009⁸.

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

⁸ “(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la ‘culpa in vigilando’ es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.”

1. Responsabilidad directa e indirecta. Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero⁹.

2. Responsabilidad subjetiva y objetiva. La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este sentido el beneficio de la colocación de propaganda en la vía pública es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad, como del principio de equidad de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos y precandidaturas.

Por tanto, al tenerse por acreditado la colocación de los espectaculares conteniendo la imagen y nombre del entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Erick Beller Torres, se advierte la intención de promover dicha precandidatura ante la ciudadanía durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral antes señalado, lo cual le causó un beneficio, independientemente si el partido o la precandidatura incoada fueran o no responsables de su colocación.¹⁰

- Hace valer lo manifestado en el oficio COE/TESORERIA/014/2024, aceptando que no cuentan con documentación comprobatoria del gasto relacionado con los espectaculares investigados; al respecto se informa que derivado de las diligencias realizadas en el marco de la sustanciación de la presente Resolución se acredita la existencia de los espectaculares

9 De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades", los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

10 Al respecto, resulta oportuno señalar que consideraciones similares fueron sustentadas por este Consejo General en la Resolución INE/CG1851/2024, emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF1469/2024/EDOMEX.

investigados, con propaganda en beneficio del entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, Erick Beller Torres, así como la omisión de reportar dichos gastos, aunado a lo anterior, en los escritos presentados aceptan dicha omisión al refrendar que no tienen documentación comprobatoria respecto a dichos gastos.

- Menciona que el partido no tenía conocimiento de los espectaculares denunciados, sino hasta el momento en el cual la autoridad lo hace de su conocimiento, y en ese acto se deslinda de los mismos, mencionando que Movimiento Ciudadano no es responsable de la publicidad denunciada; sin embargo, el deslinde hecho valer por el citado instituto político ya fue analizado en el Considerando 3.2 de la presente Resolución.
- Señala que ese partido ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización cada uno de los gastos que fueron reportados por el precandidato que se derogaron en el desarrollo de las actividades de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, al respecto como consta en autos, esta autoridad no localizó el reporte relacionado con los espectaculares denunciados materia del presente considerando.

Pruebas obtenidas por la autoridad en la instrucción del procedimiento.

Documental pública consistente en la información remitida por la Dirección de Auditoría.

En un primer momento la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si durante la revisión de informes que presentaron los sujetos obligados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, se realizó alguna observación al partido Movimiento Ciudadano respecto de los anuncios espectaculares denunciados.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó que por lo que hace a los dos espectaculares materia del presente apartado, no se encontró registro alguno por concepto de la propaganda en comento.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos de los 2 espectaculares en comento fueron observados en el Dictamen Consolidado INE/CG356/2024, e informara si en la propaganda observada, analizada y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

sancionada en la conclusión 6_C3_MC_ME correspondiente al Dictamen Consolidado INE/CG356/2024, en la cual se hace referencia a propaganda en vía pública en beneficio de Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, se consideraron los dos espectaculares en comento.

Derivado de la solicitud de información anterior, la Dirección de Auditoría indico que, los dos espectaculares **no fueron observados** en el Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG356/2024, por lo que tampoco fueron objeto de sanción en la Resolución identificada con la clave INE/CG357/2024. Por otra parte, informó que dentro de la propaganda analizada y sancionada en la conclusión 6_C3_MC_ME correspondiente al Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG356/2024, si bien se encontró diversa propaganda colocada en la vía pública, atribuida a Erick Beller Torres, **no incluye los dos espectaculares señalados en la solicitud.**

Documental pública consistente en la información remitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

Continuando con la línea de investigación y derivado de las pruebas relacionadas con los hechos denunciados presentadas por el quejoso en su escrito de queja, esta autoridad electoral procedió a solicitar al Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada del Acta Circunstanciada con Folio **VOE M058/004/2024**. Derivado de lo anterior, el citado instituto electoral local remitió lo solicitado, cuyo contenido fue referido en el apartado "*Pruebas ofrecidas por la parte quejosa*", subapartado "*Documental Pública*" del presente Considerando.

Documental pública consistente en la información remitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México informara si dentro de sus archivos esa autoridad lleva un registro y control de los anuncios espectaculares y/o estructuras colocadas en esa municipalidad; y si contaba con algún registro respecto del permiso para la colocación de la estructura de los anuncios publicitarios y/o espectaculares materia del presente apartado.

En respuesta a lo solicitado, la Coordinadora Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México, informó que dicha autoridad no cuenta con atribuciones para

conocer sobre permisos, registros y controles de colocación de anuncios espectaculares y/o de estructuras, tal como se advierte del contenido de los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Valoración de las pruebas

Reglas de valoración

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, por lo que hace a las imágenes aportadas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que sólo hará prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, las mismas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino en el caso de aquellas que estén vinculadas con la investigación un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que éstas resultan insuficientes toda vez que no se desprenden elementos bastantes que vinculen el contenido de cada una con un presunto beneficio en favor de los sujetos denunciados, que a su vez permita a esta autoridad determinar incluso de forma indiciaria la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor de convicción correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una y cómo es que éstas guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Sin omitir señalar que solo harán prueba plena, aquellas que, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Análisis de del contenido de los espectaculares denunciados

En este apartado resulta imperante hacer un pronunciamiento relativo a determinar si el contenido (imágenes, textos) de los dos espectaculares investigados, constituyen o no propaganda electoral en beneficio de los sujetos denunciados.

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará si los espectaculares denunciados y que fueron parte del estudio y pronunciamiento de la presente Resolución configuran propaganda electoral en beneficio del partido Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Erick Beller

Torres, esto en el marco del desarrollo del periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

El artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 193 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que **se entiende por propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización, señala los conceptos que se entenderán como gastos de precampaña, a saber:

“Artículo 195.

De los conceptos integrantes del gasto de precampaña

*1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.
(...).”*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación¹¹ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.**

¹¹ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014.

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***¹²

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las precampañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

¹² SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de un proceso comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña comicial, con la intención de promover una precandidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de precampaña:

-Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

-Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas, campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto a favor de él.

-Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

En el caso en concreto, ocurren los tres elementos para considerar un gasto de precampaña ya que en los espectaculares investigados podemos establecer lo siguiente:

1) La **finalidad** se cumplimenta, derivado de la mención específica del partido Movimiento Ciudadano por lo cual al ser publicitado en el marco del período de precampaña en el Estado de Meéxico, se tiene acreditado el beneficio a la precandidatura denunciada al ser colocados durante el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Lo anterior, al **contener la imagen** del entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Erick Beller Torres, así como las leyendas: **“BELLER”**, **“TODO LO NUEVO”**, **¡Sigueme!**, y **“@erick.beller”**; esto es, se advierte la **intención de promover** dicha precandidatura ante la ciudadanía

2) La temporalidad, se acredita en las constancias del procedimiento que dio origen en el que se actúa, pues como se advierte, fueron colocadas durante el periodo de precampaña, lo cual incluso **se acredita** con el Acta Circunstanciada formulada por personal del Instituto Electoral del Estado de México, con Folio VOE M058/004/2024.

3) La territorialidad, ya que fue realizado en un área geográfica en la que los votantes elegirían el cargo de Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, situación que también se hace contar en el Acta VOE M058/004/2024, en la cual se acredita la circunstancias de lugar en el cual se localizaron los espectaculares.

De ahí que, efectivamente la propaganda colocada en vía pública consistente en 2 espectaculares haya constituido un gasto de precampaña el cual evidentemente benefició a la precandidatura referida en dicha propaganda.

Hechos probados y evidenciados.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta, como se muestra a continuación:

- Se acreditó la existencia de 2 espectaculares colocados en la vía pública en el municipio de Naucalpan de Juárez en beneficio de Erick Beller Torres, otrora precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, derivado del Acta Circunstanciada con Folio VOE M058/004/2024, suscrita por personal del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que el partido Movimiento Ciudadano desconoce a la persona física o moral que realizó la colocación de la propaganda electoral denunciada.
- Que se acreditó que el contenido de los dos anuncios espectaculares denunciados constituye propaganda de precampaña al colmarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.
- Que respecto a los espectaculares señalados materia del presente apartado, la Dirección de Auditoría informó que no se encontró registro alguno por

concepto de la propaganda en comento y que dentro de la propaganda analizada y sancionada en la conclusión 6_C3_MC_ME correspondiente al Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG356/2024, si bien se encontró diversa propaganda colocada en la vía pública, atribuida a Erick Beller Torres, no incluye los dos espectaculares señalados en la solicitud.

Con relación a las premisas expuestas cabe hacer referencia para robustecer el pronunciamiento de esta autoridad de la teoría jurídica que se conoce como prueba presuntiva, pues como ha quedado expuesto, a partir de un hecho conocido (existencia de los anuncios espectaculares en la vía pública y la inexistencia del reporte del gasto en el informe correspondiente), se arriba a uno desconocido a partir de la presunción (la omisión del reporte del gasto correspondiente) y que posteriormente se perfecciona a partir del cúmulo de probanzas, específicamente respecto de la existencia de un beneficio a la precandidatura incoada a través de la exhibición en la vía pública de propaganda electoral no reportada.

En razón de lo anterior y en virtud de que esta autoridad cuenta con elementos de convicción suficientes e idóneos que permiten arribar a la conclusión de que el partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora precandidato a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, Erick Beller Torres vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización; por cuanto hace a la omisión de reportar el gasto por concepto de dos espectaculares en el SIF en beneficio del otrora precandidato en comento; por lo que este Consejo General concluye que, por cuanto hace al presente Considerando debe declararse **fundado**.

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

ID de la matriz	Proveedor	Núm. Factura /Cotización/ID del RNP/Folio Fiscal	Entidad	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA por unidad
1348	Teresa López Solís	6B216E5F-082F-4B00-AD34-0B83BD46E7B8	México ¹³	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	SERVICIO ¹⁴	\$21,460.00

Del análisis y revisión de la información obtenida en el marco de la sustanciación se obtuvieron las siguientes medidas:

Ubicación	Imagen	Medidas ¹⁵	Costo ¹⁶	Costo Determinado (Monto obtenido de la matriz de costos por unidad)
Boulevard. Manuel Ávila Camacho 3143, esquina con Paseo de la Florida, Col. La Florida, Naucalpan de Juárez, Estado de México, dirección sur a norte.		ocho metros de largo por doce metros de ancho. 8m x 12m = 96 m ²	\$21,460.00	1 espectacular \$21,460.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N)
Vía Gustavo Baz 343, Colonia Ex Hacienda del Cristo, Naucalpan, Estado de México, dirección norte a sur.		diez metros de alto por ocho metros de ancho 10m ² x 8m ²	\$21,460.00	1 espectacular \$21,460.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N)

13 Cabe señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el costo que se tomó como importe del concepto de panorámicos o espectaculares corresponde al ID 1348 de la Matriz de Costos, el cual comprende un concepto reportado en el mismo ámbito de elección, en la misma entidad en la cual se actualizó la falta que por esta vía se sanciona, es decir, el costo corresponde al importe reportado por concepto de panorámicos o espectaculares en el periodo de precampaña del PELO 2023.2024, asimismo se tomó el costo de un bien con características comparables, ya que las medidas que presentan los espectaculares investigados son similares a las que presentan los bienes tomados de la Matriz de costos, cumplimiento con lo ordenado por la legislación se tomó un bien con características similares, identificando los atributos que los bienes con el fin de obtener el costo de un bien que pudiera ser comparables con los gastos no reportados.

14 Incluye impresión de lona, montaje y desmontaje.

15 Medidas tomadas del Acta Circunstanciada de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro con Folio VOE M058/004/2024, suscrita por la ciudadana Mima Ocaña Díaz, en su carácter de Vocal de Organización Electoral.

16 El total de la cifra que se utilizó como monto involucrado se obtuvo del monto por unidad que contempla el ID 1348 de la Matriz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Ubicación	Imagen	Medidas ¹⁵	Costo ¹⁶	Costo Determinado (Monto obtenido de la matriz de costos por unidad)
Total monto a considerar				\$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado un monto involucrado que asciende a **\$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central para valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de

Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

¹⁷ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁸.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse¹⁹ de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

18 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

19 El cual fue objeto de estudio y análisis por parte de esta autoridad en el Considerando 3.2 de la presente Resolución.

7. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²⁰ consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El instituto político en el marco del Proceso Electoral antes señalado, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Irregularidad	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña los gastos correspondientes a dos espectaculares; por un monto involucrado de \$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) .	\$42,920.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que es la certeza y transparencia en la rendición de cuenta de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²².

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el acuerdo aprobado por el

22 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

Instituto Electoral del Estado de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 al partido Movimiento Ciudadano, el monto siguiente:

ID	SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO	ACUERDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ACTIVIDADES ORDINARIAS 2024
1	Partido Movimiento Ciudadano	Local	IEEM/CG/11/2024	\$70,633,696.27

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del ente infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los sujetos obligados de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad que en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/SE/8775/2024, se informó que al mes de octubre del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano no tiene saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$64,380.00 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**²⁴.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$64,380.00 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**²⁵.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

23 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

24 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

25 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto para efectos de rebase de tope de gastos de precampaña

Al respecto, cabe señalar que en el Considerando **4** en relación con el Considerando **7** de la presente Resolución, se acreditó que los sujetos obligados, el partido Movimiento Ciudadano, así como su entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Erick Beller Torres, omitieron reportar en el informe de precampaña los gastos correspondientes a dos espectaculares; por un monto de **\$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, lo procedente es contrastar dicho monto con el tope de gastos de precampaña establecido para el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo que el monto sujeto a cuantificación asciende a la cantidad de **\$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

Al respecto, mediante Acuerdo **IEEM/CG/13/2024** aprobado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro²⁶, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa, estableciendo por cuanto hace al municipio de Naucalpan de Juárez, el monto siguiente:

Tope de gastos de precampaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Naucalpan de Juárez: \$2,131,352.12

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que la persona precandidata en comento haya rebasado el tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo siguiente:

²⁶ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a013_24.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Precandidatura	Partido político	Total de gastos determinado en el Dictamen ²⁷	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de gastos de Precampaña Acuerdo IEEM/CG/13/2024	Diferencia respecto del tope	Porcentaje de gastos con relación al tope
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[C*100/D]
Erick Beller Torres	MC	\$218,407.51	\$42,920.00	\$261,327.51	\$2,131,352.12	\$1,870,024.61	12.26%

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinado a la persona precandidata, en relación con los límites al tope de gastos de precampaña establecidos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, en el Dictamen Consolidado de ingresos y gastos de precampaña del Estado de México, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización²⁸.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Erick Beller Torres, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

²⁷ Información obtenida del documento denominado: "Anexo II_MC_ME" del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente Ordinario 2023-2024 en el Estado de México."

²⁸ "Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...)."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Erick Beller Torres, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, en relación con el **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone al partido Movimiento Ciudadano, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$64,380.00 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y gastos de precampaña en el Estado de México, en los términos precisados en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, así como a Erick Beller Torres, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese al quejoso en el correo electrónico señalado en su escrito de queja.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2024/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción por gasto no reportado al 150%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**